

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Marzo de 1939

AÑO IV NÚM. 75

Núm. 693

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

ORDEN de 9 de Marzo de 1939 disponiendo los documentos que han de acompañarse a la instrucción de expedientes de nacionalidad.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 29 de Abril de 1931, que estableció las normas a que se someterían en lo sucesivo la instrucción de los expedientes necesarios para obtener la nacionalidad española las personas que hubieren ganado vecindad en territorio español, omitió en su articulado la referencia a los documentos precisos para promover el expediente, así como a los necesarios para justificar las circunstancias especiales previstas en el Decreto mencionado.

En su virtud, dispongo:

El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá, al promover el oportuno expediente en el Juzgado municipal de su residencia, acompañar los siguientes documentos:

1.º—Certificación de nacimiento del solicitante, o documento equivalente, según la ley de origen.

2.º—Certificación acreditativa de ser mayor de edad, y si se tratare de

una mujer, acreditativa del mismo extremo y de su estado civil.

3.º—Certificación de la partida o acta de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varón y casado, y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distinción de sexo, certificación de los hijos que tuviere bajo su patria potestad.

4.º—Certificado del Cónsul de su nación en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.º—Certificación que acredite haber cumplido el solicitante varón el servicio militar o haber sido declarado exento, o de no exigirse tal obligación, en el país de que sea súbdito.

6.º—Certificación que justifique no tener pendiente en su país responsabilidad criminal sometida a extradición, especificando, si la tuviere por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente a éstos.

7.º—Certificado del Registro Central de penados y rebeldes relativo al interesado.

8.º—Certificación de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado buena conducta.

9.º—En caso de solicitarse la declaración de vecindad por la concurrencia de alguna de las circunstancias que se determinan en el artículo 3.º, se acompañarán también los documentos justificativos de las mismas.

Los certificados de las Autoridades o Consulados extranjeros deberán presentarse legalizados y traducidos por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de

Asuntos Exteriores o por los Consules respectivos y la justificación de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos podrá suplirse por medio de una sola certificación comprensiva de todos ellos expedida por el Consulado General en España de la nación de que proceda el extranjero.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 9 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 13 de Marzo de 1939 fijando los derechos de Registro de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo en los ejercicios de 1936, 1937 y 1938.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 27 de Agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de Registro de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en relación con el artículo 4.º de la Orden de 14 de Septiembre próximo pasado que publicó el Reglamento de régimen interior de ese Servicio Nacional y de lo prevenido en el Decreto de dos de los corrientes.

Este Ministerio, a propuesta del Jefe de dicho Servicio Nacional de Previsión, se ha servido disponer:

Artículo primero.—Los derechos de Registro correspondientes a los ejercicios de 1936, 1937 y 1938, se fijan en el dos por mil (2 por 1.000),

para los dos primeros años y en el tres por mil (3 por 1.000) para el tercero, de las fianzas que tienen que depositar las sociedades y mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo, con arreglo al total de salarios asegurados en dichos años.

Artículo segundo.—El importe de los aludidos derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", previa aprobación por el Servicio Nacional de Previsión de las oportunas liquidaciones que formularán bajo su responsabilidad las sociedades y mutualidades dentro de los quince primeros días del expresado plazo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander 13 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

ORDEN de 14 de Marzo de 1939 dictando normas para el pago del Subsidio Familiar a funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, provincia o Municipio.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros de tres de los corrientes relativa al pago del Subsidio Familiar a los funcionarios, empleados y obreros del Estado, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que se consideren precisas para la aplicación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares a toda clase de empleados y trabajadores de aquellos organismos, debiéndose

tener presente que las futuras mejoras del Régimen requieren que la Caja Nacional de Subsidios Familiares tenga un conocimiento exacto en cada momento de la extensión del mismo en todos los órdenes.

En consecuencia y con el fin de que se unifiquen los Servicios para obtener el más eficaz cumplimiento de lo ordenado, a propuesta del Servicio Nacional de Previsión, oída la citada Caja Nacional, este Ministerio ha acordado:

Primero.—En nómina especial y a partir del 1.º del corriente mes de Marzo, se abonarán los subsidios a todos los empleados y trabajadores fijos y eventuales del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos que acrediten su condición de subsidiados mediante la presentación de la "Declaración de familia".

A estos efectos, se considerarán funcionarios, empleados u obreros, a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partida o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

Segundo.—El descuento del uno por ciento a todo el personal dependiente del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos se hará en el mismo acto de pagar los sueldos o jornales, sea cual fuere el plazo a que se refieren, y recaerá sobre el importe nominal de los haberes. No se computarán como tales las indemnizaciones por residencia y dietas.

Tercero.—El pago se hará ateniéndose a la escala de la Ley, en el mismo acto en que el subsidiado perciba su retribución, y por el tiempo a que ésta se refiere.

Cuarto.—El reconocimiento del derecho al Subsidio corresponderá a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, a cuyo efecto la "declaración de familia" se formulará por el presunto subsidiado por triplicado; la firma del patrono y visto bueno del Alcalde que aparecen en los modelos oficiales serán sustituidas por la del Oficial Mayor del Departamento para aquellos funcionarios que presten sus servicios en los Centrales; Jefe provincial del Ministerio respectivo para los Servicios provinciales; y Secretarios de las Diputaciones, Cabildos o Ayuntamientos en lo que a trabajadores y empleados de dichas Corporaciones se refiere.

Los Oficiales Mayores, Jefes provinciales o Secretarios, recogerán los tres ejemplares de la "Declaración", remitiéndolo a la Delegación de la Caja Nacional de la provincia respectiva, la cual los sellará si procede, archivando el "C" y devolviendo los ejemplares "E" y "T" al organismo correspondiente, que a su vez archivará en el expediente personal del subsidiado el "E" y devolverá a éste el "T".

Quinto.—Cuando un subsidiado, funcionario o Trabajador del Estado, provincia o Municipio, preste servicio en entidades particulares, sea cual fuere el carácter de ésta, el trabajo que realice y su remuneración, deberá percibir el Subsidio precisamente por el Estado, Provincia o Municipio de quien dependa, sin perjuicio de que participe, con su cuota, en la entidad a la que presta sus servicios extraordinarios.

Sexto.—Cuando un funcionario con derecho al subsidio preste servicios simultáneos al Estado y a una cualquiera de las Corporaciones a que se refiere el apartado segundo o a más de una de ésta, el pago de aquel corresponderá a la entidad por la que perciba la remuneración más elevada.

Séptimo.—Una vez reconocido a un trabajador el derecho a su inclusión en determinada tarifa del Subsidio, su cuantía no se modificará sino por alta o baja que se produzca en su familia, debidamente comprobada y autorizada en la "Declaración" por el Oficial Mayor, Jefe provincial o Secretario competente.

Octavo.—Todo empleado o trabajador subsidiado tiene la obligación —bajo su personal responsabilidad— de dar cuenta al Oficial Mayor, Jefe provincial o Secretario en su caso de la dependencia o Corporación que preste sus servicios, para que éste lo haga a su vez a la Caja Nacional, de cualquier variación que con repercusiones en el régimen se pueda producir en su familia: tales como nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, etc.; presentando el documento justificativo del hecho que determina el derecho al Subsidio o la modificación del que viniere percibiendo.

En los casos de variaciones de familia se reconocerá, a los efectos contables del Régimen, el alta cuando se compruebe y la baja cuando se produzca.

Serán aplicables a los infractores del Reglamento del Régimen y de esta disposición, las sanciones previstas en el capítulo séptimo del Reglamento aprobado por Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Noveno.—A los obreros que perciban sus haberes o jornales por quincenas o semanas, pero que presten sus servicios como fijos o de plantilla, se les pagará subsidio aplicando la escala mensual en el primer día de pago después de vencido el mes por el que les corresponde percibir.

Décimo.—Cuando un trabajador eventual o temporero preste sus servicios al Estado, provincia o Municipio, más de 23 días al mes, se le abonará asimismo, el Subsidio a base de la escala mensual, en la forma prevista en el número anterior para los trabajadores fijos.

Undécimo.—A los trabajadores que cobren por días o por semanas, o que presten sus servicios con carácter eventual, se abonará el subsidio precisamente por días o por semanas o como se les abone la remuneración o salarios, teniéndose en cuenta que cuando se trabaja más de cinco días en la semana se les pagará por la escala semanal del Subsidio, análogamente a como se hace, aplicando la escala mensual a los que trabajan más de 23 días al mes.

Duodécimo.—En las liquidaciones de todo lo referente a trabajadores a quienes no cobrando por meses se aplica la escala mensual, se entenderá por primera semana de cada mes, aquella cuyo lunes esté más próximo al día primero del mismo; así, la primera semana de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, comienza el domingo, día cinco.

Décimotercero.—Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos formalizarán semestralmente una estadística para la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en la que conste al treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre el número de funcionarios y trabajadores de su plantilla y nóminas, por sexo, estado civil y condición profesional; el número de subsidiados, clasificado por beneficiarios; el importe total de sueldos y salarios

y el de Subsidios abonados; ajustándose estrictamente a los modelos oficiales, que se les comunicarán a su debido tiempo.

Décimocuarto.—Por el Servicio Nacional de Previsión, se dictarán las normas e instrucciones complementarias que se estimen precisas, y se resolverán cuantas consultas se formulen como consecuencia de la aplicación de esta Orden.

Santander 14 de Marzo de 1939.
III Año Triunfal.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

ESTADO ESPAÑOL

Ministerio de la Gobernación

Núm. 710

Política Interior

ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Defensa Nacional interesa de este Departamento que se cursen órdenes a los Gobernadores Civiles para que estos a su vez lo hagan a las demás Autoridades, referente a que por ningún motivo se proceda a la venta de caretas contra gases asfixiantes sin antes estar sometidas al control del Estado, por lo que este Ministerio interesa de V. E. que se cursen las convenientes órdenes a los distintos Centros de confección de este instrumento de guerra haciendo resaltar que por ningún motivo puede procederse a la venta de ninguna de ellas sin antes ser sometidas al mencionado control del Estado, sirviéndose V. E. publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando la orden preventiva que dicte ese Gobierno, y que a su vez los Alcaldes Presidentes las publiquen mediante Baudos para con ello darle la mayor difusión y que el público quede notificado y apercibido en todo momento de los perjuicios que pudiera ocasionarle la adquisición de caretas no sometidas al repetido control.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 28 de Marzo de 1939.—
III Año Triunfal.—El Subsecretario del Interior, J. Lorente.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 709

Inspección Provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda en el ganado de cerda del término municipal de Santaella, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca «Barrionuevo», la que se considera zona infecta y como zona sospechosa, todo el término municipal, en el que de acuerdo con el artículo 16 del citado Reglamento, permanecerá acantonado todo el ganado en el lugar donde se encuentra, sin que le sea permitida su salida del

mismo sin la autorización correspondiente.

Las medidas sanitarias que han sido tomadas son: aislamiento, empadronamiento, marca y desinfección y las que han de ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 224 al 228 del mismo Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 3 de Abril de 1939.—
III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 717

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado de cerda del término municipal de Hornachuelos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca «La Atalaya», la que se considera como zona infecta y como zona sospechosa y de inmunización, las fincas Los Corrales, Nublos y Campillo.

Las medidas sanitarias que han sido tomadas son: aislamiento, empadronamiento, marca y desinfección, y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 267 al 272 del citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 4 de Abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 713

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 30 del anterior de acuerdo con el señor Representante del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia y según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el pasado mes de Marzo.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos.....	0'43
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1'81
Id. de paja de 6 kilogramos....	0'50
Kilogramo de carbón.....	0'45
Id. de leña.....	0'10
Litro de aceite.....	2'33
Id. de petróleo.....	1'20

Lo que se hace público para el general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 1.º de Abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA